

El derecho de la sociedad algorítmica. El Carnaval tiene su derecho, quien no pueda con el, que no se meta

The law of algorithmic society. Carnival has its own right, if you can't handle it, don't mess with him

Artur Stamford da Silva*

RESUMEN: La presencia de los algoritmos computacionales en los diversos ámbitos de la vida cotidiana nos ha llevado a proponer la expresión «sociedad algorítmica». Para investigar cómo los algoritmos están influyendo en el derecho de la sociedad, accedimos a Internet en busca de casos. Las búsquedas se realizan utilizando los siguientes términos, en español, inglés y portugués: «algoritmos y derecho», «inteligencia artificial y derecho», «inteligencia artificial y casos jurídicos»; «inteligencia artificial y decisión jurídica». Las respuestas se recopilan y los datos se exponen en una hoja de cálculo Excel y son analizadas con la perspectiva de la teoría de la sociedad como sistema de comunicación con sentido de Niklas Luhmann. En nuestro relevamiento observamos dos extremos: por un lado, quienes consideran la relación entre los algoritmos y el derecho como una vía para resolver diversos problemas de la práctica jurídica y, por otro lado, quienes consideran perjudicial dicha relación, pues los algoritmos de inteligencia artificial sustituirán al ser humano. Lo investigado hasta el momento nos lleva a considerar que ambos extremos resultan engañosos, no solo porque el futurismo es una forma de autoilusión, sino porque la responsabilidad de la toma de decisiones humanas nunca dejará de ser humana. Al fin y al cabo, en toda interpretación humana (incluida la jurídica), la atribución de valor, la aceptación o no de un argumento, de una información, no es una cuestión de voluntad exclusiva del intérprete, sino que cuenta con la participación y la presencia de diversos elementos de la materialidad, la temporalidad y la socialidad del sentido.

PALABRAS CLAVE: teoría de los sistemas, derecho, algoritmos, sociedad, sociedad algorítmica

ABSTRACT: The presence of computational algorithms in various areas of everyday life has led us to propose the term 'algorithmic society'. To investigate how algorithms are influencing society's laws, we searched the Internet for cases. The searches were conducted using the following terms in Spanish, English, and Portuguese: 'algorithms and law,' 'artificial intelligence and law,' 'artificial intelligence and legal cases,' and 'artificial intelligence and legal decisions.' The responses were compiled and the data presented in an Excel spreadsheet and analysed from the perspective of Niklas Luhmann's theory of society as a communication system with meaning. In our survey, we observed two extremes: on the one hand, those who consider the relationship between algorithms and law as a way to solve various problems in legal practice and, on the other hand, those who consider this relationship to be harmful, as artificial intelligence algorithms will replace humans. Our research to date leads us to believe that both extremes are misleading, not only because futurism is a form of self-delusion, but also because the responsibility for human decision-making will never cease to be human. After all, in all human interpretation (including legal interpretation), the attribution of value, the acceptance or rejection of an argument or information, is not a matter of the interpreter's exclusive will, but involves the participation and presence of various elements of the materiality, temporality and sociality of meaning.

KEYWORDS: systems theory, law, algorithms, society, algorithmic society

* Profesor Titular de Sociología del Derecho de la Facultad de Derecho de Recife-Universidad Federal de Pernambuco. artur.silva@ufpe.br, <https://orcid.org/0000-0001-6537-2399>

INTRODUCCIÓN

La realidad jurídica no es más que la reproducción de comunicaciones con sentido de licitud. La presencia de algoritmos en las comunicaciones sociales me ha llevado a considerar la posibilidad de utilizar el término *sociedad algorítmica*, en cuyo marco las comunicaciones jurídicas participarían del *derecho* de la sociedad algorítmica (Stamford da Silva, 2021). A efectos de observar esas formas jurídicas emergentes, he recopilado información y datos en internet sobre casos jurídicos o judiciales *proprios* de la algoritmización de la sociedad. El rasgo común saliente de todos ellos es la construcción de realidad jurídica digital mediante comunicaciones que integran rendimientos técnicos de *algoritmos computacionales*.

La sociología de la técnica ofrece elementos para abordar el fenómeno. Ella investiga la influencia de “artefactos que, cuando son insertados en la sociedad, obligan a sus usuarios a ejecutar determinados comportamientos de manera inmediata” (Brüseke, 2014: 145). El problema que me interesa elaborar aquí supone esos elementos, pero no se reduce a ellos. Si bien es cierto que investigar los impactos de los artefactos técnicos en los hechos sociales (para recordar a Émile Durkheim) ofrece un camino para estudiar las formas de coerción con que aquellos se les imponen a los seres humanos, no es menos cierto que los artefactos tecnológicos se comunican con los seres humanos en la sociedad algorítmica, influenciándolos eventualmente. En este punto, es importante ajustar el foco sobre el objeto de estudio, pues no abordaré el inmenso conjunto de algoritmos desarrollados por la programación informática en general, sino los algoritmos de inteligencia artificial programados en el marco de modelos de lenguaje grande (*Large Language Models*): los AIA-LLM.

En conexión con los aportes de Elena Esposito, asumo que los “algoritmos son agentes sociales. Su presencia y función se tornaron centrales e indispensables en diversos sectores de la sociedad, sea como herramientas para hacer cosas (como máquinas) o como colaboradores comunicativos” (Esposito, 2022: 5). Así los AIA-LLM cumplen un papel comunicativo si se concede que una comunicación no depende exclusivamente de la presencia de interlocutores humanos. Asimismo, Esposito apunta que la doble contingencia presenta una situación similar, pues al observar el papel de los AIA-LLM no queda claro que pueda seguir declarándose una propiedad “exclusiva” de la relación entre seres humanos: los AIA-LLM son sistemas que observan y aprenden. Entonces, si poseen capacidades de autoobservación y autodescripción, están dadas las condiciones para que se generen situaciones de doble contingencia entre usuarios y chatbots (Esposito, 2022: 23). Agrego que esa situación puede darse entre dos AIA-LLM incluso.¹

La participación de dispositivos en la sociedad supone la emergencia del medio de la “comunicación digital”, en cuyo substrato medial las formas de la comunicación pueden convertir todas sus selecciones informaciones digitales (Pignuoli Ocampo, 2024: 13). Gracias a la computación y las comunicaciones por internet se ha desarrollado un nuevo medio de propagación de la comunicación en el sistema de la sociedad: el médium digital. Tal médium funciona digitalizando

¹ Tal es el sentido en que interpreto los reportes de, entre otros, Baum (2022) y a-chacon (2025).

las tres selecciones de la comunicación social: la información, el compartir-la (*Mitteilung*) y el comprender-la (*Verstehen*). La “digitalización de las tres selecciones permite que ellas sean sintetizadas como informaciones digitales en la misma forma y unidad comunicativa, dando origen a ligaciones de nuevas operaciones a la formación de secuencias sociopoiéticas y a la reproducción de sistemas sociales” (Pignuoli Ocampo, 2024: 10). El punto central de esta propuesta es la afirmación de que *hay* un medio digital, en el cual tienen lugar *operaciones comunicativas digitales*. Las características particulares de ellas son la “centralidad del medio digital”, la “inevitabilidad de la digitalización” y “la extensión de la unidad informacional de cada operación”. Consecuentemente, la participación en la comunicación digital exige acceso a medios técnicos y competencias y capacidades específicas en relación con la generación y recepción de información digitalizada². Para participar en la comunicación digital es suficiente tener acceso a dispositivos técnicos automatizados, o sea, dispositivos que cuenten con “hardware y software capaces de procesar y reingresar informaciones digitales en el medio digital”. ¿Quién puede negar la importancia de los teléfonos celulares en nuestra sociedad? Con un celular se interactúa, se comunica por mensajes escritos, sonoros o videos, se trasladan, envían y reciben documentos, se realizan pagos y transacciones, se firma documentación oficial, etc. El supuesto de que *hay* comunicación digital permite observar la sociedad a partir de la perspectiva de la comunicación de la teoría de sistemas. Sin renegar, por supuesto, de los ajustes y las adaptaciones conceptuales exigidos por las características de la comunicación digital, en especial al respecto de las formas de inclusión/exclusión que dicha comunicación promueve.

Al igual que Elena Esposito y Sergio Pignuoli Ocampo, y muchos otros que parten de la teoría de sistemas para abordar la participación de algoritmos en la sociedad y las comunicaciones, en mi caso me he inclinado por esa perspectiva para abordar el derecho de la sociedad algorítmica.

La sociología de la técnica pone a disposición de la investigación un instrumental apto para la observación del uso de algoritmos de automatización, especialmente sensible para observar el momento disruptivo de los algoritmos, es decir: cuando irrumpen como “tecnologías emergentes”. Sin embargo, para observar algoritmos que, en palabras de Tække, “pueden aprender y cambiar la configuración basándose en los datos registrados a partir de un conjunto global de especificaciones (lógicas y valores programados) que permiten predecir las posibles acciones futuras de una persona mediante procesos analíticos predictivos” (Tække, 2022: 11), es necesario revisar premisas alojadas más profundamente en la observación sociológica. Algunas de ellas muy extendidas y aceptadas. Desde la sociología de la técnica, se pueden observar cuestiones tales como “el carácter revolucionario de las tecnologías disruptivas de inteligencia artificial”. Sin embargo, a menudo ocurre que el debate sobre “la disrupción o no” de determinadas innovaciones tecnológicas no conduce más allá de la estilización (presente) de futurismos que, a su vez, reducen el debate a entusiastas vs. alarmistas (Stamford da Silva y Luckwu, 2022: 27-28; Stamford da Silva, Pinheiro y Massa, 2025: 146-147). El gran problema de ese tipo de debates es que la reflexión so-

² Es posible hablar de analfabetismo digital, como ha sucedido con la adquisición evolutiva de la imprenta, a partir de cuya emergencia las personas pasaron a tener que saber leer y escribir para acceder a posiciones y desarrollar carreras individuales en el marco de las profesiones de la sociedad moderna, la sociedad funcionalmente diferenciada

ciológica no es, ni puede ser, futurista. Mi posición frente a las polarizaciones inducidas por los futurismos es que la participación de los algoritmos en las comunicaciones no puede ser negada en el presente.

Sobre esa base, abordaré la/s manera/s en las que la participación de los algoritmos en la comunicación está produciendo sentido jurídico. El objetivo central de mis reflexiones no es clasificar los algoritmos en la teoría de sistemas, si son médium o forma, si son sistema o ambiente de la sociedad, etc., pues es ampliamente sabido que Luhmann definió la sociedad como el sistema omniabarcador de todas las comunicaciones posibles (Luhmann, 2007: 55-65). Tampoco atenderé la cuestión de si los algoritmos son agentes comunicativos o AgentTIC (agentes tecnológicos), pues, como cibernéticos y programadores han señalado abundantemente, el objetivo de replicar la mente humana en algoritmos de inteligencia artificial ha sido abandonado y la computación de la inteligencia artificial se ha desarrollado mucho más desde entonces (Russell y Norvig, 2013: 25). Sin embargo:

La única alternativa al acoplamiento conciencia/comunicación que ya se anuncia actualmente y que podría tener consecuencias inestimables es la computadora. Hoy día se usan computadoras cuyas operaciones no son accesibles ni a la conciencia ni a la comunicación; es decir, no son accesibles ni en la simultaneidad del tiempo ni en la reconstrucción. A pesar de ser máquinas producidas y programadas, tales computadoras trabajan de tal modo que para la conciencia y la comunicación resultan transparentes. Son máquinas — dicho de manera un tanto apretada — invisibles. Sería plantear mal la cuestión y también un tanto ingenuo preguntarse si las computadoras son máquinas que trabajan análogamente a la conciencia y si serán capaces de reemplazar (y hasta superar) a los sistemas psíquicos. Tampoco se trata de que las operaciones internas de la computadora se conciben como comunicaciones. Es probable que haya que hacer a un lado todas las analogías de este tipo, y en vez de ello preguntarse qué consecuencias se derivaran cuando las computadoras puedan producir un acoplamiento estructural — completamente autónomo — entre una realidad construida por entero desde sí mismas y sistemas de conciencia o de comunicación (Luhmann, 2007: 86).

Nótese que la fecha de publicación del pasaje citado es 1997. Aún no había AIA-LLM.

Sobre la base de estos presupuestos, asumo que la sociedad actual es una sociedad algorítmica. En esta sociedad, las comunicaciones son entrelazadas por algoritmos, tanto en forma de automatización (artefacto tecnológico) como a través de AIA-LLM (AgentTIC). Los seres humanos se comunican con algoritmos computacionales si lo desean, o incluso si no. ¿Quién no ha recibido publicidades después de una conversación por celular? Empresas como Facebook, Instagram, Amazon, Google, Apple, Microsoft recolectan nuestros datos sin permiso. El caso de Cambridge Analytica ha expuesto distintas violaciones a los derechos de privacidad de los datos de usuarios (Confessore, 2018; The Guardian, 2018; BPC, 2023). Esta es la realidad de (las formas de comunicaciones de) la sociedad algorítmica. Es una sociedad en la que las comunicaciones están marcadas por la participación de algoritmos de inteligencia artificial desarrollados con LLM y AIA-LLM.

No se trata de establecer si los algoritmos participan en el ambiente de las comunicaciones (de los sistemas sociales) o si forman un sistema específico, en pie de igualdad con las máqui-

nas, los organismos (sistemas biológicos), los sistemas psíquicos y los sistemas sociales. Tampoco se trata de resolver el asunto mediante una reespecificación que establezca si constituyen un tipo de sistema social, semejante a las interacciones, las organizaciones y las sociedades, o no, o si conforman un sistema parcial de la sociedad, comparable con los sistemas del arte, la ciencia, el derecho, la economía, la política, la religión, etc. El punto es que los algoritmos (sean de automatización o AIA-LLM) están presentes de las más variadas maneras en las comunicaciones con sentido. Eso lleva a considerar que ya no se puede reducir la sociedad y las comunicaciones con sentido a las comunicaciones humanas, pues los AIA-LLM expresan comunicaciones con sentido, por más que haya un ser humano involucrado en esta comunicación, sea por crear un *prompt*, sea por tener la responsabilidad de tomar decisiones. Si me preguntaran si va a llegar el día en que los algoritmos se comuniquen con prescindencia de la participación de seres humanos, mi respuesta sería que no tengo datos para abordar seriamente el interrogante. No soy futurólogo.

A efectos de observar comunicaciones referentes a la *licitud*, es decir comunicaciones distribuidas por el médium de comunicación simbólicamente generalizado del sistema del derecho, he recopilado información y datos en internet. Para seleccionarlos y recolectarlos, he utilizado los siguientes términos de búsqueda, tanto en lengua española como en lengua inglesa y portuguesa: “algoritmos y derecho”, “inteligencia artificial y derecho”, “inteligencia artificial y casos jurídicos”, “inteligencia artificial y decisión jurídica”.³ Los resultados fueron recopilados en una carpeta propia y cargados en una planilla Excel. La observación de esta última indica que los casos más frecuentes en todos los idiomas son los siguientes:

- activos digitales: dinero virtual, mercado cripto, activos registrados en *blockchain* (Bitcoin, Ethereum, Tezos, Solana, EOS, Binance Smart Chain),
- omisión de derechos de autor en las “creaciones” de AIA, especialmente cuando se involucran NFT (*Non-Fungible Token*),
- *smart contract*,
- responsabilidad jurídica (civil, penal, administrativa), como en casos de accidentes con coches autónomos; protección de datos, *compliance*,
- regulación de las redes sociales y del uso de la inteligencia artificial,
- uso de AIA en bufets y despachos de abogados,
- toma de decisiones jurídicas (petición, sentencia);
- granja de *clicks* (*click farms*);
- *fake news* que, a su vez, conducen a cuestiones de legitimación social y opinión pública, agravadas por la participación de AIA y algoritmos generativos,
- cesión de derechos en juegos digitales,
- *second life*,
- uberización y precarización laboral,

³ “algoritmos e direito”, “inteligência artificial e tomada de decisão jurídica”, “inteligência artificial e casos judiciais”/“jurídicos”, “algorithms and law”, “artificial intelligence and law”, “artificial intelligence and legal cases”, “artificial intelligence and legal decision-making”.

- discriminación algorítmica (sesgo),
- derecho en “redes sociales” (Instagram, TikTok, Facebook, YouTube, etc.),
- cuestiones de ética algorítmica, libertad de expresión, control, orden social,
- transparencia algorítmica, aprendizaje, cognición, caja negra etc.

El propósito perseguido no es establecer un catálogo exhaustivo de todo que ser considerado “derecho de la sociedad algorítmica”, sino identificar casos jurídicos y judiciales que tienen lugar en el mundo actualmente.⁴ Como es evidente, “ningún ojo está en condiciones de ver la *plenitudo entis*” (Luhmann, 2007: 139), por tanto, los límites observacionales no son premisas decisorias de la metodología, sino condiciones del comunicar humano. Bajo el horizonte de la definición de sociedad como sistema de todas las comunicaciones humanas posibles (Luhmann 2007: 55-65), me pregunto: ¿Qué participación tienen los algoritmos en las comunicaciones jurídicas? ¿Se puede hablar de derecho de la sociedad algorítmica?

Si se acepta que hay sistemas que observan, que hay sistemas autorreferenciales, que “los sistemas que operan con sentido quedan atados al *médium* del sentido. Solo el sentido les confiere realidad en la forma de actualización secuencial de su propio operar” (Luhmann, 2007: 37) y que los “sistemas que emplean sentido son, gracias a su médium, sistemas que sólo pueden observarse a sí mismos y a su entorno en la forma de sentido” (Luhmann 2007: 32), entonces afirmar la existencia del derecho de la sociedad algorítmica implica, de suyo, aceptar que hay comunicaciones con sentido que conducen al derecho a producir sentido mediante el uso de algoritmos computacionales. Pero la presencia de algoritmos computacionales en hechos jurídicos ¿permite afirmar que se está gestando un derecho *propio* de la sociedad algorítmica?

Para avanzar hacia una respuesta, propongo distinguir entre automatización (cuando los algoritmos son tecnologías utilizadas en actividades propias del derecho) y participación (cuando los algoritmos producen sentido jurídico). Tanto la automatización como la participación generan nuevos derechos. Las situaciones sociales resultantes de la existencia de algoritmos computacionales no es lo que me lleva a reflexionar sobre la posibilidad del derecho de la sociedad algorítmica, sino el hecho de que hay una producción de sentido jurídico *debido a* comunicaciones entre los AIA-LLM y la práctica jurídica.

Mis reflexiones también parten del supuesto de que “la sociedad moderna se caracteriza por el primado de la diferenciación funcional” (Luhmann, 2006: 763). *Primado* supone que hay sistemas que observan y designa el hecho de que un sistema no es una entidad sobrenatural, externa a la vida humana en sociedad, sino “un entramado de operaciones fácticas que, efectivamente realizadas como operaciones sociales, deben ser comunicaciones – independientemente de lo que las comunicaciones afirmen respecto al derecho” (Luhmann, 2005: 96). Bajo el supuesto del primado de la diferenciación funcional, se observa que los algoritmos están presentes en comunicaciones funcionalmente diferenciadas.

⁴ El término “mundo” no es definido como “un mecanismo inmenso que produce estados de cosas a partir de otros estados de cosas, y que con ello determina a los propios sistemas. El mundo es más bien un potencial de sorpresas ilimitado” (Luhmann, 2007: 29).

El derecho de la sociedad algorítmica. El Carnaval tiene su derecho, quien no pueda con él, que no se meta

Los algoritmos están participando de las comunicaciones humanas y están presentes en la producción de sentido (Costa, 2025). Ese hecho, sin embargo, no afecta una premisa societal anterior, a saber: una comunicación no es jurídica porque esté vinculada a normas, contratos, decisiones judiciales, menos aún porque sea establecida por alguna entidad externa a la sociedad humana, sino porque al ser observada desde la distinción sistema/entorno, ella resulta limitada al médium licitud y su diferenciación referente es el código binario “conforme/no conforme a derecho” -antes traducido como “lícito/ilícito”- (*recht/unrecht*) (Luhmann, 2005: 8, 81, 223-274; Stamford da Silva 2021: 33). Es que “toda construcción de formas en el médium de sentido se efectúa con relación al sistema – sin importar si el acento en un momento dado se pone en la autorreferencia o en la heterorreferencia. Esta distinción hace posible aquellos procesos que normalmente denominamos ‘aprendizaje’, ‘desarrollo de sistemas’, ‘construcción evolutiva de complejidad’” (Luhmann 2007: 33). Ninguno de ellos es, ni puede ser, alterado por la participación de algoritmos en las comunicaciones de la sociedad.

Establecidos los puntos de partida, a continuación, se presentarán sucesivamente las observaciones y las distinciones que propongo para abordar el derecho de la sociedad algorítmica.

LA COMUNICACIÓN JURÍDICA EN LA SOCIEDAD ALGORÍTMICA

A menudo se interpreta la sociedad algorítmica como una sociedad caracterizada por la presencia de máquinas. En honor a la verdad, eso es así, pero lo es desde hace muchos años atrás. Es más preciso decir que el punto saliente de la realidad social (comunicaciones) de esta sociedad son las comunicaciones entre seres humanos y asistentes virtuales, como Alexa, Google Asistente, Siri, Cortana y Bixby, cualquiera sea la interfase en la que eso ocurra: *websites* de compras, búsquedas de asistencia técnica, aclaración de dudas, presentación de reclamos, solicitud de turnos médicos, etc. Mi pregunta al respecto es la siguiente: esa realidad (de la sociedad algorítmica) ¿cuenta con un derecho propio?

Para reflexionar sobre la cuestión, propongo designar mediante la expresión *sociedad algorítmica* a la sociedad que construye formas de sentido entrelazadas con algoritmos computacionales. En cuanto al derecho, cabe distinguir entre:

- casos jurídicos hermenéuticos (aplicación del derecho vigente a la situación de la sociedad algorítmica),
- casos de nuevos derechos (regulación de las redes sociales, uso de IA, delitos propios de internet y asociados con el uso de algoritmos, responsabilidad por incidentes con coches automáticos, y otros derechos vinculados con la existencia de inteligencia artificial, por caso los así llamados derechos cibernéticos o derechos digitales) y
- casos jurídicos sobre cuestiones de legitimación del derecho (cuando se trata de la función social del derecho, de las expectativas normativas propias de la participación de algoritmos en las comunicaciones sociales).

La clasificación precedente no es, ni pretende ser, exhaustiva respecto del conjunto de casos posibles ni en el mundo en general ni en el derecho en particular. Se trata más bien de una distinción que asume el hecho de que elementos distintos requieren consideraciones distintas.

Una distinción adicional sobre la que me apoyaré es aquella observa la tecnología y la separa entre instrumento (técnica causal) y participante comunicativo (técnica de procesamiento de información) (Luhmann, 2007: 414). Tal distinción deslinda casos de adquisiciones evolutivas posteriores de la computación (automación) y casos de inteligencia artificial LLM (AIA-LLM). Cuando se trata de automación, la incertidumbre es elaborada sobre la base del determinismo. En esas circunstancias, la máquina no produce informaciones y estamos ante máquinas triviales. Los resultados producidos por la máquina son *outputs* de comandos y datos y ella es considerada previsible y controlable. Razón por la cual, es utilizada para sustituir tareas y procesos humanos repetitivos. Ese es el caso de los robots con los que nos vinculamos al realizar una compra o un reclamo: el robot nos muestra alternativas para que escojamos entre ellas. Los ejemplos abundan: el uso de chatbots para el autoservicio, la automatización de correos electrónicos, la delegación de tareas repetitivas y de baja complejidad en las organizaciones. En estos casos, se trata de comunicación punto a punto y ella es observada mediante la metáfora de la transmisión de información.

El caso de la inteligencia artificial difiere del anterior, porque supone producción autónoma de información. La inteligencia artificial generativa produce informaciones. El programador no tiene manera de saber qué responderá la máquina exactamente, ni tampoco qué datos utilizará o dejará de utilizar la máquina al generar la respuesta. Ya no se trata de máquinas triviales, sino de máquinas no triviales, de cajas negras. Se distingue así entre agentes de resolución de problemas y agentes lógicos, entendidos como agentes computacionales capaces de afrontar incertidumbre y mantener cierto control. En ese tipo de programación, el programador no tiene control pleno de los resultados generados por la máquina (Russell y Norvig, 2013: 421). Llamo la atención sobre el control, pues se asume que hay *cierto* control, no *pleno* control. El punto central es que, en la programación de algoritmos de inteligencia artificial, la máquina y los robots producen informaciones y las máquinas se vuelven capaces de generar respuestas inesperadas y/o no deseadas aún para los mismos programadores. La distinción *input/output* ya no es suficiente para tratar tales comunicaciones.

El uso de modelos de inteligencia artificial, como DeepSeek, ChatGPT, Gemini, Copilot, por parte juristas en la toma de decisiones judiciales nos anima a profundizar en el asunto a efectos de observar la comunicación entre AIA-LLM y sociedad. Contamos con diversos relatos de jueces, abogados, fiscales que se apoyan en modelos y herramientas de ese tipo en sus rutinas cotidianas, lo que les permite desarrollar su labor cotidiano más eficientemente. Entre los distintos relatos, detectamos un punto de coincidencia: la implementación de AIA-LLM no les ofrece únicamente recursos de automación, sino respuestas sumamente novedosas, con indicaciones precisas de elementos, puntos y decisiones posibles sobre el caso que los mismos juristas no habían siquiera considerado aún con muchos años de experiencia profesional. La acumulación de sugerencias inesperadas ha llevado a los juristas a considerar en sus argumentaciones elementos imaginados hasta entonces. En estos casos, se aprecia que la participación de los AIA-LLM logra in-

fluir en la producción de sentido jurídico, pues, están creando “tesis jurídicas”, argumentos jurídicos que los humanos no habían creado por sí mismos. Razón por la cual, ya no es descabellado evaluar la posibilidad de que exista una creación algorítmica de sentido jurídico. Abundemos sobre la cuestión.

Los relatos me conducen a examinar si los AIA-LLM aprenden, procesan informaciones, comparten respuestas e, incluso, si enuncian informaciones inesperadas. Si bien los términos “inteligencia” y “aprendizaje” ofrecen un buen soporte para lidiar con el asunto, mi atención aquí se concentra únicamente en reflexionar sobre el hecho de que si los AIA-LLM comunican con sentido, o no, y si producen sentido jurídico así, un derecho de la sociedad algorítmica. A propósito de la cognición, considero suficiente partir de la siguiente distinción: “cognición es la facultad de enlazar nuevas operaciones a las recordadas; presupone que mediante el olvido se liberan capacidades del sistema, aunque también que nuevas situaciones puedan llevar a recurrir selectivamente a condensaciones de operaciones pasadas” (Luhmann, 2007: 90).

Para observar los usos de AIA-LLM por parte de juristas al momento de tomar decisiones judiciales. Llegado este punto es indispensable reemplazar la distinción sujeto/objeto por la distinción sistema/entorno. Cuando se habla de inteligencia algorítmica computacional no se les está atribuyendo a las computadoras, los robots y/ los agentes computacionales la capacidad de abordar la realidad de las comunicaciones con los mismos moldes que se le atribuye a los seres humanos. Más bien, se trata de observar si los AIA-LLM, quizás por lidiar con una cantidad prácticamente inmanejable de datos, logran enunciar informaciones novedosas y participar de la comunicación produciendo informaciones a las que los seres humanos les atribuyen valor de sistema o ambiente. En palabras de Costa:

Los usuarios de servicios digitales se enfrentan a un nuevo tipo de contingencia social creada por la interferencia de los algoritmos en las comunicaciones cotidianas. Estos algoritmos están influyendo en nuestra relación con la incertidumbre en los contextos comunicativos, en particular la incertidumbre de no saber lo que piensa el interlocutor” (Costa, 2025: 118).

La hipótesis que propongo sugiere que los algoritmos son formas algorítmicas de comunicación. Llama la atención que Pignuoli Ocampo hable de médium digital y Antônio Luz Costa de forma, de *algorithmic forms*. Como ya señalé, mi supuesto es que los AIA-LLM producen sentido. La sociología de la técnica puede asumir que los algoritmos funcionan como médiums digitales de sentido en los casos de automatización. En esos casos, asisten a los juristas en actividades burocráticas, sustituyéndolos incluso, como ocurre cuando un algoritmo de inteligencia artificial es utilizado para clasificar procesos judiciales. Sin embargo, cuando se trata de AIA-LLM, hay producción de formas de sentido. El uso de tales algoritmos puede llevar a los juristas a sostener argumentos y/o tesis jurídicas jamás imaginadas por ellos.

Aprovecho para aclarar que distingo entre decisión judicial y decisión jurídica. La distinción permite diferenciar las decisiones tomadas por un juez o jueza o conjunto de ellos en sede judicial y las decisiones tomadas por abogados, fiscales, policías y otros profesionales del derecho (Stamford da Silva, 2021). El grado de responsabilidad en el desarrollo de la forma de sentido del

derecho difiere si la decisión es tomada por jueces o si es tomada por abogados. Concedo que todos actúan y colaboran en la reproducción de la forma de sentido del derecho, pues no se trata de causalidad, sino de autoobservación y autodescripción del sistema mismo. Esto último es lo que ocurre, tanto cuando los seres humanos toman decisiones, o sea, operan informaciones, como cuando los AIA procesan informaciones. Los procesamientos de informaciones son distintos, pues uno es humano y el otro, AIA. Sin embargo, ambos operan en estado de caja negra en situación de doble contingencia (Luhmann, 2007: 118), pues en las comunicaciones algorítmicas también existe una falta intrínseca de transparencia, dado que no hay manera de saber qué datos utiliza el algoritmo al ejecutar una tarea (Glanville, 2008; Armstrong, Sandberg y Bostrom, 2022: 13). Dado que ambas agencias son capaces de enunciar informaciones totalmente inesperadas, novedosas, se les atribuye la capacidad de aprendizaje y se considera que producen informaciones desde su propio operar comunicaciones. Pero ¿se puede considerar que los AIA son capaces de producir sentido? Considero que sí, porque no encuentro nada distinto entre una observación que opera el sentido de una información compartida por un ser humano y otra compartida por un AIA. En ambas, la atribución de sentido es una operación del sistema que observa, no de un individuo.

La aplicación de las distinciones mencionadas permite observar y ordenar los casos observador:

- casos de nuevos derechos: centrados en la creación de nuevos institutos jurídicos, como en los casos de *smart contracts*, monedas digitales, *second life*, derechos laborales, tal como sucede con la uberización del trabajo, la profesión de *influencer* y de *kidfluencer* (*influencer* infantil) y las plataformas digitales y los cambios en los derechos del consumidor,
- casos hermenéuticos: centrados en las comunicaciones de interpretación y aplicación de normas jurídicas, en especial legislación y precedentes judiciales, se lidia con el tema de la sociedad algorítmica,
- casos de legitimación en la sociedad algorítmica: centrados en el tratamiento de cuestiones de opinión pública, granjas de clics- tan utilizadas para producir *influencers*, y
- casos de interferencias en procesos electorales de diversos países: centrados en el uso de *fake news*, como los casos de *lawfare*.

Esta masa inmensa de novedades jurídicas conforma la base que eso impulsa la regulación de internet, de las plataformas digitales y de la inteligencia artificial.

SOCIEDAD ALGORÍTMICA

La observación sistémica cuenta con el método comparativo para el despliegue de observaciones. El método presenta distintos niveles de análisis: el nivel más abstracto es la Teoría *general* de sistemas. En el segundo nivel, se distingue entre teoría de máquinas, teoría de los sistemas vivos, teoría de los sistemas psíquicos y teoría de los sistemas sociales. En el tercer nivel, ya en el nivel espe-

El derecho de la sociedad algorítmica. El Carnaval tiene su derecho, quien no pueda con él, que no se meta

cífico de los sistemas sociales, se distinguen las interacciones, las organizaciones, los movimientos de protesta y las sociedades (Luhmann, 1998: 27ss.; Luhmann, 2007: 57, 643-671). El esquema facilita la aprehensión del método comparativo y su relevancia para el enfoque de sistemas, pues permite observar que los sistemas psíquicos y sociales se caracterizan por operar en el medio de sentido en el segundo nivel. Sin embargo, no ocurre lo mismo en las comunicaciones de las máquinas y de los organismos.

La diferenciación nos permite reflexionar sobre las computadoras como agencia ¿Se puede decir que hay máquinas que comunican con sentido a partir de la adquisición evolutiva de la computación, más específicamente: de la inteligencia artificial generativa? Los algoritmos de inteligencia artificial ¿son agentes capaces de desarrollar formas de sentido? El punto adquiere relevancia una vez que se pretende observar la relación entre esos algoritmos y la toma de decisiones judiciales.

Desde la perspectiva de sistemas sociales, la afirmación *Hay sistemas* supone

... que hay objetos de investigación con tales características que justifican el empleo del concepto sistema. Así como, al contrario: el concepto de sistemas nos sirve para abstraer hechos que son comparables en sí, o hechos de carácter distinto bajo el aspecto igual/desigual (Luhmann, 1998: 28).

Eso nos conduce a interrogantes agudos, como ¿estamos en la sociedad algorítmica? ¿hay sistemas algorítmicos? Para lidiar con estas y otras cuestiones, propongo partir de las características de los sistemas de comunicación con sentido. Así pretendo reflexionar acerca de si los algoritmos de inteligencia artificial son máquinas o si constituyen un sistema emergente. Para avanzar en el asunto, voy a reproducir algunos pasajes de Niklas Luhmann. La idea es evaluar si la teoría de sistemas es una candidata para el desarrollo de reflexiones sobre la sociedad algorítmica, pues al fin y al cabo las obras principales de la teoría de los sistemas de Luhmann se remontan a 1984 (*Soziale Systeme*) y 1997 (*Die Gesellschaft der Gesellschaft*), mientras que *Google* fue creado coincidentemente en 1997, *Facebook*, en 2004. Si bien es cierto que los chatbots existen desde 1966 con Eliza (Onlim, 2024), recién en 2021 se difunde con amplitud la programación con LLM, construidos sobre la base de redes neurales tipo Transformer, y poco tiempo después son lanzados al público ChatGPT, GPT-4 (OpenAI), Claude (Anthropic), Gemini (Google), Mistral, Perplexity IA, etc. En relación con la programación neural artificial, analizamos la posibilidad de que haya sistemas algorítmicos, o no. Veamos a Luhmann:

Las tecnologías modernas de la comunicación electrónica se basan en una clara separación de las redes técnicas y la información y, con ello, de la semántica cultural comunicada con su ayuda. Las investigaciones sobre ‘inteligencia artificial’ se ocupan de la manipulación de los ‘símbolos’, pero no de la formación de sentido (Luhmann, 2007: 413).

Agregamos que “la computadora haya trasladado la técnica de cuerpos y cosas hacia la de signos cuyo sentido implica ofrecer acceso a otros signos” (Luhmann, 2007: 418). Como se ve, las

reflexiones no dan lugar a una teoría de los sistemas algorítmicos. No tengo pretensiones al respecto por el momento, pero sí ofrecen elementos para limitar la observación de casos jurídicos propios de la relación entre algoritmos y derecho de la sociedad y profundizar sobre ellos.

Las comunicaciones humanas son inherentemente improbables, porque es improbable que los seres humanos entiendan lo que se ha comunicado, porque es improbable que los destinatarios sean alcanzados por la comunicación y porque es improbable que la comunicación sea comprendida y aceptada (Luhmann, 1998: 157). Pese (o gracias) a ello, los seres humanos se comunican y existe la comunicación humana tal como la conocemos ¿Cómo eso es posible? Una respuesta es que la comunicación es posible, porque, por adquisición evolutiva, de la vida en sociedad se desplegaron medios de comunicación que fueron capaces de romper las barreras de la improbabilidad. Por esa razón, el funcionamiento de dichos medios consiste en transformar las improbabilidades de la comunicación en probabilidades. Entre esos medios, se encuentran los medios de comunicación simbólicamente generalizados, como, por ejemplo, el dinero, el poder de gobernabilidad, la fe, la licitud, la amistad, la salud, el saber para una titulación, la estética artística etc. Los medios sólo tienen sentido, porque están vinculados a una estructura comunicativa propia, es decir a sistemas. Ello me permite robustecer dos premisas: 1) todo lo que se observa, se observa desde la distinción sistema/entorno, y 2) sin operacionalizar una distinción, no hay comunicación. Ambas premisas son cruciales para entender que la distinción *médium*/forma, aplicada a la comunicación, supone aceptar que la “información es una diferencia que transforma el estado de un sistema, es decir, que produce una diferencia” (Luhmann, 2007: 145). Retomemos desde aquí las cuestiones anteriores: ¿lo que comunican los algoritmos de inteligencia artificial (AIA) es comunicación con sentido?

Para considerar la posibilidad de que los algoritmos computacionales sean agentes capaces de operar *en* el *médium* del sentido y producir formas de sentido, en pie igualdad con los sistemas psíquicos y sociales, es necesario establecer si operan *por* medio de sentido. Los sistemas que operan reproducen la diferencia sistema/entorno desde sí mismo, sin ninguna interferencia del entorno en las operaciones del sistema. Eso significa que los AIA son sistemas que observan, sistemas que operan por autoobservación. Se habla de cajas negras. La bibliografía informática afirma que hay máquinas capaces de aprendizaje y que la característica saliente de la programación con inteligencia artificial es la capacidad de producir informaciones. El programador no tiene ni dominio ni control completos sobre aquello que los AIA desarrollarán una vez que entren en funcionamiento. Estos últimos generan respuestas inesperadas que no son errores, sino informaciones. El punto es que el programador no tiene manera de controlar los *output* plenamente. Así se dice que los AIA se asemejan a la mente humana, que funcionan a semejanza de la mente humana. Ahora bien, si se afirma que la lógica *input/output* no es capaz de explicar la operatoria de los AIA, que el programador carece de control pleno del AIA en las redes neurales y que, por aprendizaje, tales algoritmos pueden operar autoobservaciones, cabe afirmar que, en efecto, estamos ante un nuevo sistema de sentido. Pero, si así fuera ¿se trata de un sistema de sentido semejante al sistema psíquico y social o de un sistema de sentido de la sociedad? Reitero que no persigo nin-

guna pretensión clasificatoria aquí, sólo pretendo provocar observaciones teóricas sobre los algoritmos de inteligencia artificial, la comunicación con sentido y el derecho.

Mi sugerencia es que se pueden desplegar observaciones fructíferas sobre la producción y reproducción de sentido jurídico en la sociedad algorítmica a partir de la distinción entre transmisión de informaciones, automatismo, reflexividad e inteligencia. El punto es: si se puede considerar que las informaciones compartidas (dadas-a-conocer/*Mitteilung*) por los AIA son informaciones que operan en un médium de sentido, si son comunicaciones con sentido, o sea, si los AIA son agentes capaces de comunicación con sentido ¿Los AIA serían sistemas sociales? Hoy, mi respuesta es no. Tiendo a considerar que los AIA son sistemas de comunicación. A diferencia de los sistemas vivientes y de las máquinas, producen y reproducen comunicaciones con sentido. Ello los asemeja con los sistemas psíquicos y sociales. Como sistema, los AIA operan en un médium de sentido al igual que los sistemas psíquicos y sociales, pero no son sistemas sociales a diferencia de la sociedad, el derecho, la economía, la política, la religión, la educación etc. Aplicando el método comparativo propio de la observación sistémica, la unidad operativa de los sistemas psíquicos es la conciencia y la de los sistemas sociales, la comunicación ¿Cuál es la unidad de sentido de las comunicaciones del AIA? Propongo considerar que los paquetesIA, conjuntos de herramientas, servicios o aplicaciones programadas con tecnología de Inteligencia Artificial (IA), son la unidad de los sistemas de AIA, pues están compuestos de información del paqueteIA (o *carga útil* = *payload*). A semejanza del acoplamiento conciencia/comunicación, puede haber acoplamiento paqueteIA/comunicación social. Si se acepta eso, es posible desarrollar abstracciones (nivel de las teorías) y autoabstracciones (nivel de las estructuras en el objeto mismo) (Luhmann, 1998: 28). En resumen: estoy proponiendo considerar los algoritmos de inteligencia artificial, los algoritmos computacionales programados por medio de LLM, como un sistema capaz de comunicación con sentido. Las comunicaciones de los AIA no son comunicación de máquina (automación), sino comunicaciones con sentido. Ello no elimina la perspectiva de que operar por sentido sea una característica de los seres humanos, sino que advierte e invita a reflexionar sobre la pretendida exclusividad de los sistemas psíquicos y sociales al respecto.

EL DERECHO DE LA SOCIEDAD ALGORÍTMICA

La aceleración, la velocidad con que alguien se vuelve *influencer* y con la que deja de serlo, la velocidad con que las *fake news* son difundidas, la velocidad con que se pueden desestabilizar gobiernos, son temas que alcanzan el ámbito del derecho de la sociedad algorítmica. Pese a ello, no hay datos que permitan reflexionar seriamente sobre el o los modos con que el derecho opera con ellos. A diferencia de lo que ocurre al observar interacciones y organizaciones, la observación de la sociedad implica observar cómo se producen y reproducen los sistemas sociales de comunicaciones con sentido (Luhmann, 1998: 27-31; Luhmann, 2007: 55-65). Voy a limitarme a datos de Brasil.

La Agencia Nacional de Telecomunicaciones brasileña (Anatel) es el organismo regulador de los servicios de telecomunicaciones, “en especial en lo que se refiere a los aspectos de regulación y seguimiento, concesión y autorización, expedición de permisos, uso de los recursos or-

bitales y de radiofrecuencia, supervisión y aplicación de sanciones” (Párrafo único del Reglamento Interno de Anatel, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, LGT, Ley n.º 9.472, de 16 de julio de 1997). Por lo tanto, el Estado, como agente controlador, continúa siendo quien autoriza la existencia y el funcionamiento de los operadores de Internet en Brasil.

En Brasil, existe la plataforma *Reclame aqui*⁵, una plataforma *online* que intermedia reclamos de personas contra empresas. Tras 25 años de funcionamiento, las personas la emplean en la actualidad para verificar grados de confianza en empresas antes de hacer negocios con ellas ¿Puede llegar a reemplazar *Reclame aqui* al poder judicial? En parte, eso ya está ocurriendo a partir del momento en que las personas prefieren recurrir a ella en lugar de iniciar acciones legales. La preferencia por *Reclame aqui* se explica en buena medida por la diferencia de velocidades: el tiempo que demanda la resolución de un problema en dicha plataforma es significativamente menor comparado con el tiempo que demanda llegar a una sentencia judicial firme, incluso si se toma como referencia a los juzgados especiales de causas menores. No se debería dejar de considerar que, si la demanda no se resuelve en la plataforma, siempre es posible accionar por vía judicial. Entonces, nuestra reflexión es que no conviene apresurarse a la hora de hablar de “reemplazo”. Es preferible observar las nuevas formas convivencia entre organizaciones dedicadas a lidiar con problemas sociales.

A propósito del uso de AIA en organizaciones especializadas en asuntos jurídicos, cabe considerar los usos de AIA por parte de las oficinas de abogados en materia de automatización y gerenciamiento propios de actividades de abogados. En Brasil, la implementación del Proceso Judicial Electrónico (el Programa PJe 2020⁶, del Consejo Nacional de Justicia-CNJ) llevó a que abogados, procuradores, fiscales del Ministerio Público y jueces cambien diversos modos organizacionales de actuación profesional, desde el uso del *token* para acceder a sistemas informáticos, firmar peticiones y acompañar el procesamiento del caso hasta participar de audiencias judiciales a través de sus teléfonos celulares.

La participación de algoritmos computacionales en el derecho es tan frecuente en situaciones de este tipo que los juristas utilizan plataformas de automatización de acompañamiento de procesos judiciales: los robots son utilizados para informar al abogado que en el proceso ocurrió un movimiento o para la clasificación de procesos judiciales según análisis predictivos de las decisiones judiciales, para uso de jurimetría.

Actualmente, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) ha creado la Plataforma SINAPSES: «plataforma nacional para el almacenamiento, la formación supervisada, el control de versiones, la distribución y la auditoría de los modelos de inteligencia artificial, además de establecer los parámetros para su implementación y funcionamiento».⁷ La plataforma fue creada para gestionar el desarrollo y el uso regulado por el CNJ. En ella se publican informes. El informe de 2023 indica que hay 140 proyectos de inteligencia artificial en desarrollo por parte de los tribunales brasileños. Con ello, mostramos la viabilidad de nuestra investigación.

⁵ El sitio web es www.reclameaqui.com.br

⁶ <https://www.cnj.jus.br/programas-e-acoes/processo-judicial-eletronico-pje/>

⁷ <https://www.cnj.jus.br/sistemas/plataforma-sinapses/>.

La última novedad es que el magistrado Alexandre Pimentel del Tribunal de Justicia de Pernambuco (TJPE), “ha puesto a cero su despacho utilizando inteligencia artificial”⁸. Eso genera la ilusión de que los chatbot aceleran el ejercicio de la actividad judicial y que opera en las acciones judiciales con una capacidad de respuesta tal que la sociedad no desconfiará tanto de dicha organización. Una encuesta realizada por el CNJ indica que las medias de evaluación sobre los/as magistrados/as fueron bajas, puntuando 3,2 para confiables, 3,2 para imparciales, 3,0 para justos e 2,9 para transparentes (escala de 0 a 10).

Acaso, entonces, ¿la legitimación del derecho está pasando por un momento revolucionario? No se trataría solo de una crisis que exija una adaptación necesaria, sino más bien de un cambio social. Si así fuera ¿altera este cambio la forma del derecho de la sociedad o su sentido jurídico? En otras palabras ¿la siliconización posibilita la formación de un derecho diferente del derecho como forma de comunicación limitada por la licitud? ¿O mantiene la siliconización la forma de comunicación del derecho de la sociedad funcionalmente diferenciada al tiempo que promueve cambios en el sentido jurídico, es decir, en el contenido mismo del derecho? La siliconización⁹ es la práctica del Valle de Silicio, donde las soluciones desarrolladas se basan en la perspectiva de la economía compartida, la política apolítica y el solucionismo. Perspectivas que culminan en promesas de que, en la sociedad algorítmica, todos somos libres e iguales, pues todos podemos emprender haciendo Uber, alquilando nuestras casas (Airbnb, etc.) y estamos empoderados, ya que tenemos acceso a Internet, lo que nos permite participar plenamente de la construcción social. Los modelos ejemplares son: Facebook, Amazon, Google, Wikipedia, Instagram, YouTube, Uber, Airbnb y WhatsApp (Morozov, 2018: 88-95).

La noticia de que los tribunales están dejando de trabajar con algoritmos gestionados por ellos mismos y pasando a contratar a corporaciones Big Tech, como ChatGPT, nos lleva a preguntarnos si esta situación no podría promover un cambio en la legitimación del derecho hasta el punto de que se hagan viables organizaciones no estatales de regímenes neoespontáneos (Mascaño, 2009), como ocurre en la sociedad mundial con la aparición de tribunales internacionales y sistemas como el deporte, cuya desterritorialización promueve comunicaciones del derecho sin configuración estatal.

Bajo el supuesto de que las tres motivaciones principales que explican el cumplimiento de las normas sociales son «el miedo al castigo de los pares, el deseo de la estima de los demás y el deseo de satisfacer las expectativas de los demás», y esta última puede darse sin supervisión pública o privada (Andrighetto, Grieco y Tummolini, 2015), aquí hemos encontrado elementos que in-

⁸ (<https://portal.tjpe.jus.br/-/desembargador-alexandre-pimentel-zera-acervo-do-gabinete-com-o-uso-da-inteligencia-artificial>).

⁹ *Siliconización* es la denominación asignada a ciertas prácticas del llamado Valle de Silicio, donde las soluciones desarrolladas allí se basan en la perspectiva de la economía compartida, la política apolítica y el solucionismo. Perspectivas que culminan en promesas de que, en la sociedad algorítmica, todos somos libres e iguales, ya que, al fin y al cabo, todos podemos emprender haciendo Uber, alquilando nuestras casas (Airbnb, etc.) y estamos empoderados, ya que tenemos acceso a Internet, lo que nos permite participar plenamente en la construcción social. Los modelos más ejemplares son: Facebook, Amazon, Google, Wikipedia, Instagram, YouTube, Uber, Airbnb y WhatsApp.

vitan a tensionar dicho supuesto, cuestionando la legitimación del derecho en la sociedad algorítmica.

Mi lectura actual es que el derecho sigue siendo un sistema de comunicación que tiene como unidad el código binario lícito/ilícito. Sus organizaciones no se ven afectadas por la siliconización de la sociedad humana al punto de que están siendo reemplazadas por robots de inteligencia artificial. No. Eso no está pasando. Lo que está pasando, en términos de automatización, es que las comunicaciones algorítmicas son utilizadas en tomas de decisiones jurídicas como técnicas de apoyo o asistencia, no como sustitutos. Por lo menos hasta el momento: “El valor positivo (lícito) se desempeña con preferencia, es decir, como símbolo de la capacidad de conectividad y, al mismo tiempo, funciona como legitimación del empleo del código mismo” (Luhmann, 2007: 284).

Dado que los sistemas tienen que describir la forma en que comprenden y lidian con sus problemas de comunicación produciendo problemas de comunicación (Luhmann, 2007: 285), los sistemas de algoritmos también son capaces de operar autodescripciones. Al respecto, es oportuno subrayar la convivencia entre sistemas sociales, sistemas psíquicos y sistemas algorítmicos en términos de acoplamiento estructural. Un primer punto es que “No es el ser humano quien puede comunicar; sólo la comunicación puede comunicar” (Luhmann, 2007: 76). Un segundo punto es que “toda comunicación debe poder distinguir entre información y darla-a-conocer. De otro modo no se distinguiría la comunicación misma” (Luhmann, 2007: 76). Un tercer punto es que “acoplamientos estructurales siempre captan sólo una parte extremadamente reducida del entorno” (Luhmann, 2007: 78). Un cuarto punto es que “El lenguaje se emancipa como forma frente a sus creadores (!)”. Un quinto punto es que “os sistemas envejecen regularmente en el mismo tiempo y, en este sentido en modo análogo, sin que por ello estén referidos a mediciones de tiempo. Pero, a la vez, procesan digitalmente y de modo correspondientemente diverso en cuanto a la rapidez o la lentitud sus propias relaciones de tiempo” (Luhmann, 2005: 507). Un sexto punto es que

Como el sistema se encuentra determinado por sus propias estructuras y sólo puede ser digitalizado (=especializado) por sus propias operaciones, los eventos del entorno no pueden intervenir como ‘inputs’, cualquiera que sea su pertinencia al sistema, ni siquiera en la esfera de los acoplamientos estructurales (Luhmann, 2005: 509-510).

Un séptimo punto es que

Los acoplamientos estructurales, con su doble efecto de inclusión y exclusión, hacen más fácil la concentración de la irritabilidad, al mismo tiempo que preparan, en el ámbito de sus posibilidades, para las contingencias. El sistema únicamente puede desarrollar sobre tal base aquellas sensibilidades que permanecen en la esfera de las operaciones controlables (Luhmann, 2005: 511).

Sobre esa base, abro el siguiente interrogante: los AIA-LLM ¿alteran la autodescripción de la sociedad moderna? Recordemos que en ella “no se puede confiar en las directrices sociales (estratificación, moralidad), puesto que se enfrenta a problemas de autolegitimación, autonomía y aplicación del código a sí misma en sus sistemas funcionales” (Luhmann, 2007: 285)? Mi res-

El derecho de la sociedad algorítmica. El Carnaval tiene su derecho, quien no pueda con él, que no se meta

puesta contingente es que sí, porque los AIA-LLM participan de la sociedad produciendo sentido jurídico. También conviene recordar que la Teoría de sistemas es un programa con pretensiones de universalidad, pero no exclusividad. Por tanto, se asume que no es la única perspectiva teórica capaz de observar las prácticas comunicativas de la sociedad algorítmica. Ello no quita que...

La teoría de los sistemas rompe radicalmente con la hipótesis de que determinados valores o fines están fijados previamente y con caracteres invariantes como puntos de partida para actividades de clarificación o control. Todas las premisas decisorias las contempla como prestaciones propias del sistema con las cuales éste se procura una interpretación de su ambiente (Luhmann, 1983: 294).

Se trata de una teoría que permite al observador reflexionar sobre la sociedad distanciándose de las limitaciones de tipo moralista y/o normativista. Agregamos el hecho de que “[s]i fundamentar racionalmente un enunciado sólo consiste en mostrar su ‘verdad’, esto es, su adecuación a un ‘estado de cosas’, o en deducirlo de un axioma, entonces tendremos que aceptar que los enunciados normativos carecen de una fundamentación racional” (Serrano Gómez, 1994: 8).

Es cierto que en la sociedad algorítmica se producen acontecimientos comunicativos acelerados, pero esta velocidad no elimina la capacidad de autodescripción del derecho, aunque la lleve a producir sentido jurídico en la aceleración de esta sociedad. El derecho conserva la capacidad de “identificarse con las condiciones que se deben aceptar cuando las soluciones a los problemas se buscan en el sistema mismo” (Luhmann, 2005: 579). Lo mismo se aplica a la legitimación como autorreflexión de un sistema (Luhmann, 1998: 540; Luhmann, 1991: 422).

Podría objetársele a nuestra propuesta que, actualmente, los AIA se limitan procesar automáticamente grandes bases de datos siguiendo las instrucciones de *prompts* formulados por seres humanos. Así no habría razones para hablar de comunicación algorítmica, mucho menos de sociedad algorítmica. Sin embargo, lo anterior no elimina el hecho de que los AIA-LLM logran desarrollar comunicaciones autorreferenciales. En estos casos, cabe admitir que el derecho continúa cumpliendo la función de reasegurar expectativas normativas y que su unidad referencial comunicativa es la codificación conforme/no-conforme el derecho o lícito/ilícito. Por ello, subrayo que mi propuesta asume que el derecho marcado por la producción de sentido jurídico en la red recursiva de comunicaciones jurídicas estructurada por la participación de AIA-LLM, sea tomado como derecho de la sociedad algorítmica.

A modo de conclusión problemática, consideramos que la participación de algoritmos en las operaciones regulares del sistema del derecho se encuentra verificada. Sin embargo, consideramos que esa participación no ha estabilizado condiciones estructurales suficientes para que se pueda afirmar que nos encontramos en una transición evolutiva hacia una forma del derecho que subsuma al resto de las operaciones jurídicas de la sociedad algorítmica. En cuanto técnica computacional, el uso de algoritmos computacionales para la automatización de actividades jurídicas consiste en la incorporación de técnicas computacionales en las rutinas ordinarias del sistema. Ello puede conducir a una intensificación de adquisiciones evolutivas considerando principalmente la aceleración de la sociedad algorítmica. En este sentido, el derecho de la sociedad algorítmica se caracteriza por reproducirse mediante comunicaciones algorítmicas que constituyen autorrefe-

rencialmente el derecho. Una situación similar se observa en los casos de creación de instituciones jurídicas propias de la algoritmización (v. *supra* apartado 2) y en los casos en que la participación de los AIA-LLM en las comunicaciones jurídicas producen y reproducen el sentido jurídico.

RECONOCIMIENTOS

Este trabajo ha sido desarrollado con el apoyo del Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico (CNPq). Agradezco al Profesor Dr. Sergio Pignuoli Ocampo la amabilidad de revisar el texto en español y sugerir mejoras para aclarar el contenido de las reflexiones.

REFERENCIAS

- a-chacon. (2025). When Machines Talk: ChatGPT and DeepSeek. *Blog a-chacon*, 28/06/2025. <https://a-chacon.com/en/ai/2025/06/28/chatgpt-and-deepseek-talking.html>
- Andrighetto, G.; Grieco, D. y Tummolini, L. (2015). Perceived legitimacy of normative expectations motivates compliance with social norms When nobody is watching. *Psychology*, v. 6, n. 1413. Doi: 10.3389/fpsyg.2015.01413
- Baum, T. (2022). Artificial intelligence spotted inventing its own creepy language. *New York Post*, 03/06/2022. <https://nypost.com/2022/06/03/artificial-intelligence-spotted-inventing-its-own-creepy-language/>
- BPC [Bipartisan Policy Center] (2023). History of the Cambridge Analytica Controversy. Article. 16/03/2023. <https://bipartisanpolicy.org/blog/cambridge-analytica-controversy/>
- Brüseke, F. J. (2014). Sociologia da inovação técnica: da crítica à técnica ao design sócio-técnico. *Revista TOMO*. <https://doi.org/10.21669/tomo.v0i0.3437>
- Confessore, N. (2018). Cambridge Analytica and Facebook: The Scandal and the Fallout So Far. *New York Times*, 04/04/2018. <https://www.nytimes.com/2018/04/04/us/politics/cambridge-analytica-scandal-fall-out.html>
- Costa, A. C. (2025). Attributing meaning to algorithms. In: Becker, R. M., Costa, A. L. & Ventamiglia, A. (ed.). *Global perspectives on animism and autonomous technologies*. Switzerland: Springer, 117-143.
- Esposito, E. (2022). Comunicação artificial? A produção de contingência por algoritmos. *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, 9(1): 4-41.
- Glanville, R. (2008). Black Boxes. *Cybernetics and Human Knowing*, 16(1-2): 153-167.
- Hinds, J.; Williams, E. J. y Joinson, A. N. (2020). "It wouldn't happen to me": Privacy concerns and perspectives following the Cambridge Analytica scandal. *International Journal of Human-Computer Studies*, 143, 102498. <https://doi.org/10.1016/j.ijhcs.2020.102498>. (<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1071581920301002>)
- Luhmann, N. (1983). *Fin y racionalidad en los sistemas*. Madrid: Editora Nacional, 1983.
- Luhmann, N. (1998). *Sistemas sociales*. Barcelona: Antropos; México: Universidad Iberoamericana; Santa Fé de Bogotá: CEJA-Pontificia Universidad Católica de Javeriana.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. Ciudad de México: Herder/ Universidad Iberoamericana .
- Luhmann, N. (2007). *Sociedad de la sociedad*. Ciudad de México: Herder/ Universidad Iberoamericana.
- Luhmann, N. (2010). *Organización y decisión*. Ciudad de México: Herder/ Universidad Iberoamericana.
- Mascareño, A. (2009). Problemas de legitimación en la sociedad mundial. *Revista da Faculdade de Direito da UFG*, 33(2): 9-23.

El derecho de la sociedad algorítmica. El Carnaval tiene su derecho, quien no pueda con el, que no se meta

- Morozov, E. (2018). *Big Tech*. A ascensão dos dados e a morte da política. Tradução: Cláudio Marcondes. São Paulo: Ubu.
- Onlim (2024). The History of Chatbots – From ELIZA to ChatGPT. *Blog Onlim*, 15/02/2024. Última actualización: 15/09/2025. <https://onlim.com/en/the-history-of-chatbots/>
- Pignuoli Ocampo, S. (2024). Comunicação digital e participação dos dispositivos no mundo social. *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, 11(2): 4-24.
- Russell, S. y Norvig, P (2013). *Inteligencia artificial*. São Paulo: Elsevier.
- Serrano Gómez, E. (1994). *Legitimación y racionalización*. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado. Ciudad de México: Anthropos/Universidade Autônoma Metropolitana.
- Stamford da Silva, A. (2021). *Decisão jurídica na comunicativação*. São Paulo: Almedina.
- Stamford da Silva, A. y Luckwu, M. (2022). Algoritmos de inteligência artificial e decisão jurídica: o caso da ELIS do Tribunal de Justiça de Pernambuco. *Revista do Tribunal Regional Federal da 1ª Região*, 34(3), 27-42.
- Stamford da Silva, A.; Pinheiro, A. F. y Massa, R. (2025). Legal decision-making in Algorithms Society: observations on Techno-Animism and Communicactivation. In: Becker, R. M., Costa, A. L. & Ventamiglia, A. (ed.). *Global perspectives on animism and autonomous technologies*. Switzerland: Springer, 145-177.
- Tække, J. (2022). Algorithmic Differentiation of Society – a Luhmann Perspective on the Societal Impact of Digital Media. *Journal of Sociocybernetics*, 18(1), 2-23.
- The Guardian. (2018). Revealed: 50 Million Facebook profiles harvested for Cambridge Analytica in major data breach. 17/03/2018. <https://www.theguardian.com/news/2018/mar/17/cambridge-analytica-facebook-influence-us-election>